



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00143 00**
Accionante: VICTOR MANUEL PIÑEROS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **VICTOR MANUEL PIÑEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **27 de julio de 2015.**

I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 26 de agosto de 2015¹, el señor **VICTOR MANUEL PIÑEROS**, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cumpla con lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00143-00**, proferido el 27 de julio de 2015 por este Despacho, en el cual se ordenó a la entidad accionada *que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, procediera a resolver de fondo, de manera clara y congruente la petición elevada por el actor.*

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, fue lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición y seguridad social del señor **VICTOR MANUEL PIÑEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.456.858 de Barranquilla Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, que dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, **proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente** la petición elevada por el señor **VICTOR MANUEL PIÑEROS**, el día 11 de marzo de 2015, comunicándole la respuesta en forma eficaz.

“(…)

II) TRAMITE

Con escrito radicado el 26 agosto de 2014 en la Secretaría de este Despacho² el señor **VICTOR MANUEL PIÑEROS**, presentó incidente de desacato, informando que la entidad accionada ha sido renuente en el cumplimiento de la orden impartida por éste Despacho.

¹ Ver folio 1 A 5.

² Ver folio 1 –3.

Mediante auto de 02 de septiembre de 2015³ se requirió a la Representante Legal de COLPENSIONES, para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a recepción de la comunicación, procediera a informar sobre las gestiones para notificar las resoluciones GNR24910 de fecha 4 de febrero de 2015 por medio de la cual se resuelve la Resolución VPB47077 de fecha 3 de junio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 117228 del 1 de abril de 2014.

Posteriormente en auto de fecha 5 de noviembre de 2015⁴ se abrió formalmente incidente de desacato contra la señora ZULMA CONSTANCE GUAQUE BECERRA en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, corriéndose traslado del memorial de incidente, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

III) POSICIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Mediante escritos de 27 de agosto de 2015⁵, de 15 de diciembre de 2015⁶ y de 14 de abril de 2016 radicados en la Secretaría de este Despacho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se pronunció en el presente trámite incidental manifestando existía carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que por medio de la Resolución GNR 228682 de 29 de julio de 2015, se resolvió de fondo la petición del accionante.

III) CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52. - Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

³ Ver folio 27 y ss.

⁴ Ver folio 34 y ss.

⁵ Ver folio 13 y ss.

⁶ Ver folio 42 y ss.

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado⁷:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se

⁷Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁸

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, si bien inicialmente se instó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que informara sobre las gestiones iniciadas para la notificación de la respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante, pues hasta ese momento a pesar de la insistencia de COLPENSIONES

⁸Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

en sus escritos en donde manifestaba que la respuesta a la petición ya había sido contestada el día 29 de julio de 2015, no aportaba certificación de la notificación o constancia de que el interesado conociera de dicha respuesta a su derecho de petición.

Dado que mediante escrito de 14 de abril de 2016, el accionado nuevamente responde informando que ya dio respuesta a la solicitud del accionante y aporta fotocopia de la notificación⁹ por medio de la cual se le dio a conocer al interesado o peticionario sobre la respuesta a su solicitud, encuentra el despacho que en estos momentos no existe razón alguna para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del 2591 de 1991, pues en los términos antes planteados, y revisada la respuesta esta es de fondo clara y congruente con lo solicitado y además se encuentra debidamente notificada, por lo que se evidencia el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de julio de 2015 por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 27 de julio de 2015 se encuentra cumplido, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna en contra funcionario de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, tal como se resolverá enseguida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV) RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado en contra de **ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA** en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, por encontrarse cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2015.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna a la señora **ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA** en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

⁹ Ver folio 64.